



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ygnacio Enríquez Balabarca contra la resolución de fojas 156, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que se declaró la nulidad de la pensión de invalidez porque tras realizarse las labores de fiscalización y controles posteriores se determinó que la referida pensión había sido indebidamente otorgada, debido a que para el reconocimiento de sus aportaciones, se consideró como elemento probatorio el Informe de Verificación emitido por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo, Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche y Mirko Brandon Vásquez Torres; documento que fue elaborado en forma fraudulenta, transgrediendo el ordenamiento jurídico penal, y que condujo a error a la Administración para efectos de reconocimiento del derecho pensionario del accionante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 17 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que la entidad demandada señaló que al realizar la labor de verificación de la información proporcionada por el demandante detectó que la pensión de jubilación de la cual gozaba había sido obtenida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

con total irregularidad; y que, sin embargo, en el proceso no presentó medios probatorios suficientes para acreditar lo mencionado, más aún cuando no efectuó una nueva verificación y declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión al actor únicamente sobre la base de la verificación realizada por el sentenciado Víctor Raúl Collantes Anselmo.

La Sala superior revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, atendiendo a que de los nuevos elementos de prueba aportados (entre ellos el Certificado Médico de Control Posterior extendido por la Comisión Médica de Incapacidades, de fecha 4 de agosto de 2007), se advertía que el actor presentaba ametropía y gonartrosis bilateral, con un menoscabo global de 27%, y que, por ende, podía continuar laborando. Por lo tanto, a criterio de la Sala, quedó acreditado que el demandante no padecía de enfermedad alguna, ni tenía la invalidez que inicialmente se señaló en el certificado de fecha 14 de octubre de 2004, lo cual llevó a otorgarle la pensión de invalidez bajo los alcances del artículo 25 del Decreto Ley 19990, máxime cuando no aportó nuevos medios de prueba que permitieran dar certeza al juzgador respecto del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de invalidez reclamada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le restituya al demandante la pensión de invalidez prevista por el Decreto Ley 19990, otorgada mediante Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En consecuencia, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentran comprendidos los derechos a la defensa y a una debida motivación, y el derecho a la pensión.
3. Asimismo, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

arbitrariedades en la intervención de este derecho.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

#### El derecho a un debido proceso en sede administrativa

4. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el artículo 139, inciso 3, que «Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional».

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que también constituye un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

5. Con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 4289-2004-AA/TC, ha expresado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (FJ. 2).

El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (FJ. 3) [énfasis agregado].

En lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, en la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-PI/TC, ha establecido que

[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

particulares, entre otros) [FJ. 43].

[...] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (FJ. 48) (énfasis agregado).

6. Por otra parte, este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. En el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

#### **La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo**

7. En lo que concierne a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 2192-2004-AA/TC, ha señalado:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

8. Además, ha tenido la oportunidad de expresar su posición en la sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8; criterio reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

9. Adicionalmente, en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC, ha determinado que

[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

10. Sobre el particular, el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En virtud de este principio se reconoce que «Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

11. El artículo 3.4 de la mencionada ley, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que «El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico», y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, advierte:

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto»; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...].

12. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la referida ley exige a la Administración que la notificación contenga «El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación».

13. Por último, en el Título V, Capítulo II, denominado Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, el artículo 239.4 preceptúa que «las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de (...). Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia».

14. En el presente caso, consta en la Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005 (f. 2), que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez contemplada en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de agosto de 1983, en mérito al Certificado de Discapacidad de fecha 14 de octubre de 2004 (f. 10 del expediente administrativo), emitido por el Ministerio de Salud-Posta de Salud Palpa-Huaral, el cual determinó que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente y que a la fecha de cese de sus actividades laborales, 31 de julio de 1983, acreditaba un total de 10 años y 2 meses completos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 5).

15. No obstante, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 6), declaró la nulidad de la Resolución 12079-2005ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005, y dispuso que la Subdirección de Calificaciones absolviera la solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez presentada por el actor, conforme a la normatividad aplicable.
16. En la citada Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, la ONP manifiesta que en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, se ha realizado la revisión del expediente administrativo del actor, comprobándose que el Informe de Verificación de fecha 3 de noviembre de 2004 fue elaborado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, anota la ONP, mediante Sentencia de Terminación Anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, de fecha 14 de agosto de 2008, los mencionados verificadores fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la Oficina de Normalización Previsional, por haber formado parte de organizaciones delictivas mediante las cuales validaban documentación, emitían informes de verificación con contenido falso y permitían que todos los trámites referentes a las prestaciones de jubilación e invalidez no fueran observados con la finalidad de sorprender a la Administración. Tal situación –según se consigna en la impugnada– determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.
17. Con base en lo indicado, la demandada ONP concluye que la Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005, que le otorga al demandante la pensión de invalidez, adolece de un vicio de nulidad, por haber considerado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido en forma fraudulenta por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

18. De lo expuesto se advierte que la entidad demandada sustenta la declaratoria de la nulidad de la Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990 en la intervención de Víctor Raul Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche, quienes en el Informe de Verificación D.L. 19990, de fecha 3 de noviembre de 2004 (ff. 34 y 35 del expediente administrativo), consignan que, revisadas las planillas de salarios de la empresa Cooperativa Agraria de Usuarios Las Mercedes de Jesús del Valle Ltda., el actor acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones desde el *2 de mayo de 1973 hasta el 31 de julio de 1983*. Con las referidas aportaciones, el recurrente logró reunir el requisito de aportaciones contemplado en el artículo 25, inciso b), del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990.
19. Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que la entidad demandada no aporta documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; en el caso concreto, el informe o documento que sostenga lo expresado en la resolución impugnada. Cabe precisar que si bien el Informe de Verificación de fecha 3 de noviembre de 2004 (ff. 34 y 35) fue suscrito por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche, quienes fueron condenados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ello no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.
20. Por otra parte, del Expediente Administrativo 00404-2012-0-1302-JR-CI-0, que obra en cuaderno separado de fojas 1 a 260, se aprecia que en mérito a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 102), que dispone que la Subdirección de Calificaciones absuelva la solicitud de otorgamiento de pensión de invalidez presentada por don Juan Ygnacio Enríquez Balabarca, conforme a la normatividad aplicable, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 44322-2008-ONP/DPR/SC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2008 (f. 131), deniega al actor la pensión de invalidez solicitada, sustentando su decisión en que el accionante solo acredita 9 meses de aportaciones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 130). La ONP argumenta que el Informe de Verificación de fecha 3 de noviembre de 2004 (f. 35) no es considerado para la acreditación de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por haber sido suscrito por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Verónica Ruiz Azahuanche, quienes fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir en agravio de la ONP, mediante la Sentencia de Terminación Anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

Huaura, de fecha 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, de fecha 14 de agosto de 2008.

21. Ahora bien, consta en la Resolución 13983-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2011(f. 204), que la entidad demandada declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 44322-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2008, sustentando su decisión en que si bien el recurrente acredita 11 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen los 9 meses de aportaciones reconocidos en la resolución impugnada, se ha determinado que no se encuentra incapacitado para laborar, por presentar 27% de incapacidad conforme al Certificado Médico 8443, de fecha 4 de agosto de 2007, según la nueva evaluación realizada por la Red Asistencial Sabogal. Por lo tanto, al no cumplir el porcentaje de menoscabo (33%) que le impida ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, es claro, para la ONP, que no satisface el requisito exigido por el artículo 24, inciso a, del Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de una pensión de invalidez.
22. A fojas 10 del expediente administrativo obra el certificado de discapacidad de fecha 10 de octubre de 2004, emitido por la Posta de Salud Palpa-Huaral del Ministerio de Salud. En dicho documento se hace constar que el actor padece de *artritis reumatoidea crónica y miopía bilateral severa*, las cuales le generan una incapacidad permanente total. Asimismo, se indica que la fecha de inicio de su discapacidad, con 80% de menoscabo en su salud, es el 10 de diciembre de 1982.
23. A fojas 63 del expediente administrativo obra el Certificado Médico 0008443, de fecha 4 de agosto de 2007, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidad-Operativo ONP, de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud, en el cual se deja constancia de que el accionante padece de *ametropía y gonartrosis bilateral*, enfermedades que le generan una incapacidad permanente parcial con 27% de menoscabo global, lo cual le permite continuar laborando.
24. De lo expuesto se desprende que, conforme al certificado médico mencionado en el fundamento 23 supra, el actor, al 4 de agosto de 2007, adolece de enfermedades distintas a las que generaron el derecho a la pensión de invalidez y, además, con un porcentaje de invalidez inferior al indicado en el documento médico de fecha 10 de octubre de 2004, a que se hace referencia en el fundamento 22.
25. Por lo tanto, se evidencia que la cuestionada Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 102 del expediente administrativo),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

resulta manifiestamente arbitraria, por cuanto ha sido expedida sin la correcta motivación en lo que se refiere al requisito de años de aportaciones, ya que declara la nulidad de la pensión de invalidez invocando, sin sustento alguno, la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, puesto que omite precisar cuáles fueron y en qué consistieron las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante, y cuáles fueron los medios probatorios que los acreditaban. Además de ello, fluye de los actuados, que el actor no habría obtenido fraudulentamente el reconocimiento de sus aportaciones, dado que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 13983-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2011 (f. 204 del expediente administrativo), al 31 de agosto de 1983, fecha de cese de sus actividades laborales, acredita un total de 11 años y 6 meses de aportaciones según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 193 del expediente administrativo).

26. No obstante, cabe anotar que la declaración de nulidad de la pensión de invalidez, contenida en la Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 102 del expediente administrativo), no tomó en consideración el certificado médico expedido con fecha 4 de agosto de 2007, de cuyo tenor se puede apreciar que el actor padece de enfermedades distintas a las señaladas en el certificado médico de fecha 10 de octubre de 2004 y con un porcentaje de incapacidad inferior (27%) al determinado en este documento, el cual sirvió de sustento para generar el derecho a la pensión de invalidez reconocido al demandante mediante la Resolución 12079-2005ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005.

27. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que, aun cuando la cuestionada Resolución 5781-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, al declarar la nulidad de la pensión del accionante, resulte manifiestamente arbitraria por haberse expedido sin la debida motivación en lo que se refiere al requisito de años de aportaciones, el nuevo análisis efectuado en sede constitucional, derivado de una presunta afectación del *derecho a la pensión*, no puede soslayar lo señalado en el fundamento 25 supra, respecto de que a la fecha de expedición de la resolución de 5 de noviembre de 2008, como resultado de una nueva evaluación, la Comisión Médica Evaluadora y Certificadora de Incapacidad-Operativo ONP de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud, con fecha 4 de agosto de 2007, ya había determinado que el accionante padecía de *ametropía y gonartrosis bilateral* con 27% de incapacidad. Es decir que adolecía de enfermedades distintas a las diagnosticadas y con un grado de incapacidad inferior al establecido en el Certificado de Incapacidad de fecha 10 de octubre de 2004, que generó el derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02696-2013-PA/TC

HUAURA

JUAN YGNACIO

ENRÍQUEZ

BALABARCA

la pensión. Ello impide que se pueda disponer la restitución de la prestación pensionaria a favor del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas —integrante del derecho al debido proceso—; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5781-2008-0NP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, y ordena que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, sin que ello conlleve la restitución de la pensión de invalidez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚNEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02696-2013-PA/TC  
HUAURA  
JUAN YGNACIO ENRÍQUEZ  
BALABARCA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

El demandante pretende que se le restituya la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución 12079-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de febrero de 2005, la misma que se encuentra sustentada en el Certificado de Discapacidad expedido por la Posta de Salud Palpa – Huaral, perteneciente al Ministerio de Salud, de fecha 14 de octubre de 2004 (folio 10 del expediente administrativo), en el cual se determina que padece de artritis reumatoidea crónica y miopía bilateral severa, con 80% de menoscabo global.

No obstante, obra a fojas 63 del expediente administrativo el Certificado Médico 8443, de fecha 4 de agosto de 2007, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud, cuyo diagnóstico establece ametropía y gonartrosis bilateral, con un menoscabo global de 27%.

De lo expuesto, se advierte que existe contradicción entre ambos certificados médicos respecto del diagnóstico y del porcentaje de menoscabo generado por las enfermedades detectadas. Es por ello que, en el presente caso, nos encontramos frente a una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código procesal Constitucional.

Por esta razón, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

13 JUN 2013  
  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL